



Exp N° 0149 del 14 de marzo de 2017
Infracción

AUTO N° 0855 - - - 31 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que se recibió queja telefónica el día 24 de noviembre de 2016, por corte ilegal de dos árboles en la plazoleta del barrio barlovento, por parte del dueño de la tienda milemar del municipio de Sincelejo.

CARSUCRE en atención a la queja recibida, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, practico visita el día 29 de noviembre de 2016, rindiendo informe de visita N° 0999 del 29 de noviembre de 2016, que da cuenta de lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

El día 29 de noviembre de 2016, los suscritos MELISSA ANDREA MUNOZ VERGARA Y CARLOS PEREZ NAZAR, Contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención a queja de 24 de noviembre de 2016, con la finalidad de verificar lo manifestado por el señor JOSE MANUEL ARRIETA en contra de DUEÑO DE LA TIENDA MILEMAR SINCELEJO el cual alude que hubo corte ilegal de los árboles.

En el sitio de coordenadas X: 853788 Y: 1519144 Z: 207M, X: 853801 Y: 1519142 Z: 206M, al realizar la inspección se pudo evidenciar el corte de un (1) árbol de la especie naranjo (Citrus sinensis), plantado en predio del denunciado, todo esto fue constatado por la presencia del el tocón, tenía un diámetro de 49cm, así mismo se pudo observar la poda de un árbol de especie trupillo (Prosopis juliflora) con una altura de 6m aproximadamente y un diámetro de 1.05m.

En conversación con el denunciado MANUEL BARRIOS propietario de la tienda milemar, manifestó que había realizado dichas actividades por el mal estado fitosanitario del árbol de especie naranjo y porque en el árbol de especie trupillo un grupo de jóvenes se subían a consumir estupefacientes y generaban un peligro para la comunidad, cabe resaltar que el árbol trupillo se encontraba plantado en espacio público.

Todo esto se pudo constatar por los suscritos quedando registrado en los registros fotográficos.

CONCLUSIONES

Por los motivos anteriormente expuestos, se pudo evidenciar la tala y poda de los árboles de especie naranjo y trupillo, sin permiso de la autoridad ambiental como lo manifestó el peticionario en la queja, es de anotar que el árbol de especie trupillo, se encontraba plantado en espacio público. Consecuencialmente su disposición

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 0149 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACION AUTO N.º 0855 - - - - 31 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

derecho está en cabeza de la alcaldía municipal de Sincelejo representada legalmente por el señor alcalde municipal.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se deja constancia en el presente informe

(...)"

Que mediante **Resolución N° 0804 del 15 de junio de 2017**, se abrió indagación preliminar para identificar e individualizar al señor Manuel Barrios.

Que mediante **Resolución N° 1355 del 7 de septiembre de 2017**, se apertura investigación contra el señor Manuel Barrios Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.310.144, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante **Resolución N° 1323 del 10 de septiembre de 2018**, CARSUCRE abrió a pruebas la investigación por el termino de 30 días.

Que mediante **Resolución N° 1229 del 30 de diciembre de 2025**, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 1355 del 7 de septiembre de 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos expedidos con posterioridad a este.

Que mediante escrito con radicado interno **No. 0928 de febrero 17 de 2026**, el señor MANUEL FRANCISCO BARRIOS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.310.144, solicitó la declaratoria de caducidad de la acción sancionatoria ambiental, terminación y archivo del proceso.

Que mediante **Resolución N° 0372 del 8 de mayo de 2026**, se resolvió la solicitud de caducidad de la facultad sancionatoria, de terminación y archivo del proceso, no accediendo a lo solicitado. Notificada personalmente el día 29 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones.

CONTINUACION AUTO N.º 0855 - - - -

31 AGO 2026

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el informe de visita #0999 de fecha 29 de noviembre de 2016, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizado en el barrio barlovento calle 4ª plazuela de la ciudad de Sincelejo - Sucre, coordenadas X: 853788 Y: 1519144 Z: 207m X:853801 Y: 1519142 Z: 206m, para verificar la tala de árboles, en el cual se estableció que el señor MANUEL BARRIOS, propietario de la tienda milemar, realizó la tala de 1 árbol de la especie naranjo (*Citrus sinensis*), plantado en el predio del denunciado y la poda de un árbol de la especie trupillo (*Prosopis juliflora*) el cual se encontraba plantado en espacio público, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- La tala de un (1) árbol de la especie naranjo (*Citrus sinensis*), plantado en el predio del denunciado y la poda de un (1) árbol de la especie trupillo (*Prosopis juliflora*) el cual se encontraba plantado en espacio público, coordenadas X: 853788 Y: 1519144 Z: 207m X:853801 Y: 1519142 Z: 206m, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 0149 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACION AUTO N.º 0855 - - - -

31 AGO 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja telefónica del 24 de noviembre de 2016 (fl 1)
- Acta de visita de campo de fecha 29 de noviembre de 2016 (fls 2)
- Informe de visita #0999 de fecha 29 de noviembre de 2016 (fls 3 al 4)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL FRANCISCO BARRIOS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.310.144, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja telefónica del 24 de noviembre de 2016 (fl 1)
- Acta de visita de campo de fecha 29 de noviembre de 2016 (fls 2)
- Informe de visita #0999 de fecha 29 de noviembre de 2016 (fls 3 al 4)

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor MANUEL FRANCISCO BARRIOS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 0149 del 14 de marzo de 2017
Infracción

CONTINUACION AUTO N.º 0855 - - - -

31 AGO 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

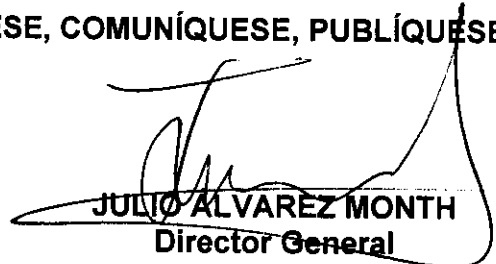
Nº9.310.144, en la tienda milemar calle cuarta, plazoleta barrio barlovento de la ciudad de Sincelejo -Sucre y al correo electrónico barrioschavez@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA- ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Contratista	
Revisó	Mariana Tamara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

